



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º7450-2006-PA/TC  
LIMA  
SABINO HIPÓLITO RAMOS TITO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Sabino Hipólito Ramos Tito contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 7 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Consejo de Minería de Energía y Minas y contra el Jefe Institucional Nacional de Concesiones y Catastro Minero, solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 146-2005-MEM/CM de fecha 5 de mayo de 2005, así como la Resolución Jefatural N.º 00381-2004-INACC de fecha 16 de febrero de 2004 y que en consecuencia se emita nueva resolución mediante la cual se le conceda el petitorio minero no metálico Pisco Sour 1, Código N.º 01-01033, el cual le fue denegado mediante las resoluciones que mediante esta demanda pretende impugnar.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo en la STC N.º 4196-2004-AA/TC este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. También es de resaltar que recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC- ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso el objeto de la demanda es que se revoque la decisión administrativa denegatoria de la concesión minera solicitada por el demandante y en consecuencia, se deje sin efecto una decisión administrativa porque el actor no se encuentra conforme con ella desde que ha cumplido con los requisitos exigidos legalmente para su obtención, cuestión que no sólo supone el análisis de cuestiones de hecho sino que además se resuelve a partir de normas de rango legal, por lo que corresponde ser discutida a través del proceso civil ordinario. La vía ordinaria constituye una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso correspondiente en la vía ordinaria.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC) aquel deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatória establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando 4, *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º7450-2006-PA/TC  
LIMA  
SABINO HIPÓLITO RAMOS TITO

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)